

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS DE RETIRO
DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y SUS INSTRUMENTALIDADES**

4408

**REGLAMENTO PARA REGIR
EL INGRESO AL SISTEMA Y LA SUSPENSION
DE EMPRESAS PUBLICAS Y MUNICIPIOS**

INDICE

REGLA 1.- TITULO	1
REGLA 2.- PROPOSITO	1
REGLA 3.- BASE LEGAL	1
REGLA 4.- APLICABILIDAD	2
REGLA 5.- DEFINICIONES	2
REGLA 6.- SOLICITUD DE EMPRESAS PUBLICAS PARA INGRESO AL SISTEMA	3
Regla 6.1- Resolución de la Junta de Directores	3
Regla 6.2- Contenido de la Resolución	3
Regla 6.3- Término para radicar la Resolución y la solicitud	4
REGLA 7.- SOLICITUD DE MUNICIPIOS PARA INGRESO AL SISTEMA	4
Regla 7.1- Ordenanza aprobada por la Asamblea Municipal	4
Regla 7.2- Contenido de la Ordenanza: requisitos	4
Regla 7.3- Referéndum entre empleados elegibles	5
Regla 7.4- Término para radicar la ordenanza ratificada	5

REGLA 8.- APROBACION POR LA JUNTA DE SINDICOS	5
Regla 8.1- Recibo de solicitud y cómputo del costo de ingreso	5
Regla 8.2- Término de 90 días para que la Junta apruebe	5
Regla 8.3- Fecha oficial del ingreso después de la aprobación	5
Regla 8.4- Denegación de la solicitud: notificación	5
REGLA 9.- OBLIGACIONES DE LA EMPRESA PUBLICA O MUNICIPIO	5
Regla 9.1- Notificación del Administrador sobre el pago de aportaciones patronales	5
Regla 9.2- Determinación del costo inicial de ingreso	6
Regla 9.3- Notificación anual del Administrador sobre costos	6
Regla 9.4- Obligación de pagar aportaciones: término de 15 días	6
Regla 9.5- Falta de pago: interpelación del Administrador	6
Regla 9.6- Procedimientos administrativos no interrumpirán los trámites de separación	7
Regla 9.7- Notificación del déficit actuarial: pagos adicionales	7
Regla 9.8- Notificación sobre pago del déficit actuarial	8
Regla 9.9- Determinación de suspensión por falta de pago: detención de trámites y notificación a la Junta de Síndicos	8
REGLA 10.- SEPARACION DE UNA EMPRESA O MUNICIPIO DEL SISTEMA	8
Regla 10.1- Suspensión del Sistema por falta de pago	8
Regla 10.2- Notificación de suspensión y de paralización de trámites	8
Regla 10.3- Notificación a empleados participantes del patrono moroso	8
Regla 10.4- Efectividad de la separación	9
Regla 10.5- Liquidación de haberes acumulados en el Sistema	9
Regla 10.6- Pérdida de derecho a reclamación	9
Regla 10.7- Derecho a pedir reconsideración ante Junta de Síndicos	9
REGLA 11.- REPOSICION EN EL SISTEMA	9
Regla 11.1- Solicitud de reposición: procedimientos y pagos	9
REGLA 12.- RECONSIDERACION	10
Regla 12.1- Petición de reconsideración: término jurisdiccional	10
Regla 12.2- Contenido del escrito de reconsideración	10
Regla 12.3- Celebración de vista discrecional término para resolver	11
Regla 12.4- Notificación de resolución final	11

REGLA 13.- COMPLEMENTACION E INTERPRETACION	11
REGLA 14.- CLAUSULA DE SALVEDAD	11
REGLA 15.- ENMIENDAS	11
REGLA 16.- CLAUSULA DE DEROGACION	12
REGLA 17.- VIGENCIA	12

21 de ^{Jun.} 4408
Fecha: 21 de febrero de 1951 2:15 p.m.

Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado

Por: [Signature]
Secretario Auxiliar de Estado

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS DE RETIRO
DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y SUS
INSTRUMENTALIDADES**

**REGLAMENTO PARA REGIR
EL INGRESO AL SISTEMA Y LA
SUSPENSION
DE EMPRESAS PUBLICAS Y MUNICIPIOS**

REGLA 1.- TITULO

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades para regir el Ingreso al Sistema y la Suspensión de Empresas Públicas y Municipios".

REGLA 2.- PROPOSITO

La Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, adopta este cuerpo de reglas con el propósito de establecer las normas que habrán de regir el ingreso de empresas públicas y municipios al Sistema de Retiro y la suspensión de éstos por incumplimiento de sus obligaciones en el pago de aportaciones como patronos gubernamentales.

REGLA 3.- BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta en virtud de lo establecido en los Artículos 17, 20, 21 y 22 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada.

[Handwritten initials]

REGLA 4.- APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a todas las empresas públicas y municipios participantes, acogidos al Sistema como patronos gubernamentales.

REGLA 5.- DEFINICIONES

Los siguientes términos y frases, dondequiera que aparezcan usados en este Reglamento, tendrán el significado que a continuación se expresa:

1.- **"Administración"**, significa la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades.

2.- **"Aportación Individual"**, significa aquella cantidad de dinero descontada periódicamente de la retribución de un participante o pagada por éste para ser acumulada en el Sistema.

3.- **"Aportación Patronal"**, significa aquella cantidad de dinero pagada al Sistema por el patrono, concurrentemente con las aportaciones hechas por sus empleados, equivalente a un porcentaje mínimo igual al 9.275% de la retribución que regularmente reciben los empleados participantes del Sistema.

4.- **"Empresa Pública"**, significa toda instrumentalidad gubernamental del Pueblo de Puerto Rico, creada o que en el futuro se creare, pero no incluirá las empresas subsidiarias de instrumentalidades gubernamentales cuyos empleados no tuvieran una clara relación de empleado y patrono con el Gobierno de Puerto Rico.

5.- **"Instrumentalidad Gubernamental"**, significa los departamentos ejecutivos, divisiones, oficinas, juntas, comisiones, negociados, corporaciones públicas y otras agencias y dependencias gubernamentales de cualquiera de las tres ramas del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

6.- **"Junta"**, significa la Junta de Síndicos de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades.

7.- **"Ley"**, significa la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada.

8.- "**Municipio**", significa aquella entidad política y jurídica con plenas facultades legislativas y administrativas en todo asunto que fuere de naturaleza municipal, con sucesión perpetua y existencia y personalidad legal, separada e independiente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

9.- "**Patrono Gubernamental**", significa el Gobierno de Puerto Rico, los municipios y las empresas públicas que sean participantes del Sistema.

10.- "**Pensionado**", significa cualquier persona a quien se haya concedido una anualidad o pensión por razón de edad, años de servicio, por mérito o por incapacidad.

11.- "**Retribución**", significa la recompensa bruta y en efectivo que devenga un empleado por sus servicios, excluyendo toda bonificación concedida en adición al salario, ya sea por concepto de horas extras trabajadas o por diferenciales en sueldo.

12.- "**Retribución Promedio**", significa la retribución promedio anual mas alta devengada por un participante durante cualesquiera tres (3) años de servicios acreditables. Para los participantes que hayan ingresado por primera vez al Sistema después del 1ro. de abril de 1990, este término significa el promedio de los últimos cinco (5) años de servicios acreditables.

13.- "**Sistema**", significa el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades.

REGLA 6.- SOLICITUD DE EMPRESAS PUBLICAS PARA INGRESO AL SISTEMA

6.1.- Cualquier empresa pública podrá solicitar ingreso al Sistema de Retiro, mediante resolución adoptada por la Junta de Directores u otra autoridad de gobierno de dicha empresa. La resolución dispondrá para que sus empleados queden sujetos a las condiciones de matrícula y pagos de aportaciones impuestas en la ley y para que sus empleados acogidos al Sistema reciban las anualidades y beneficios que se disponen por ley, en igualdad de condiciones a las prescritas para los demás miembros del Sistema.

6.2- En dicha resolución, la empresa pública se comprometerá a cumplir con los deberes y responsabilidades impuestas por la ley, incluyendo el pago de la aportación

patronal prescrita por ley. La resolución incluirá, además, la lista de los funcionarios y empleados elegibles que habrán de ingresar al Sistema, autorizará los desembolsos futuros de las aportaciones patronales y proveerá para el descuento de aportaciones a los empleados participantes.

6.3- La empresa pública deberá radicar ante el Administrador, copia certificada de la resolución y la solicitud de ingreso al Sistema, dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación de la resolución.

REGLA 7.- SOLICITUD DE MUNICIPIOS PARA INGRESO AL SISTEMA

7.1- Cualquier municipio podrá solicitar ingreso al Sistema de Retiro, mediante ordenanza aprobada por la Asamblea Municipal la cual dispondrá para que los empleados municipales queden sujetos a las condiciones de matrícula y pagos de aportaciones impuestas en la ley y para que sus empleados acogidos al Sistema reciban las anualidades y beneficios que se disponen por ley, en igualdad de condiciones a las prescritas para los demás miembros del Sistema.

7.2- La ordenanza aprobada por la Asamblea Municipal, deberá contener lo siguiente:

- (a) Certificará que se ha orientado a los empleados elegibles sobre el propósito y los alcances de la ordenanza y de los beneficios a que tendrán derecho y las obligaciones a que estarán sujetos como miembros del Sistema;
- (b) Asignará los fondos necesarios para pagar los costos de ingreso del municipio al Sistema;
- (c) Autorizará los desembolsos futuros por concepto de la aportación patronal que se establece en el Artículo 21 de la Ley;
- (d) Contendrá un listado de los funcionarios y empleados municipales elegibles para ingreso al Sistema;
- (e) Certificará que el municipio solicitante tiene establecido un sistema de mérito mediante previo acuerdo con el Director de la Oficina Central de Administración de Personal.

Red

7.3.- La ordenanza no será válida para los efectos de la Ley y de este Reglamento, hasta que no sea sometida a referéndum entre los funcionarios y empleados municipales elegibles y estos la ratifiquen mediante el voto afirmativo de dos terceras partes, por lo menos, de los empleados y funcionarios elegibles. La votación deberá ser por escrito y secreta. Serán considerados elegibles aquellos funcionarios y empleados municipales que presten servicios continuos en un cargo o puesto regular.

7.4- El Alcalde deberá radicar ante el Administrador copia certificada de la ordenanza ratificada dentro de los treinta (30) días de celebrado el referéndum.

REGLA 8.- APROBACION POR LA JUNTA DE SINDICOS

8.1- Tan pronto el Administrador reciba la solicitud de ingreso, computará el costo del ingreso de la empresa o del municipio, según sea el caso y referirá el asunto a la Junta de Síndicos con sus recomendaciones.

8.2- La Junta podrá devolver la solicitud a la empresa o municipio solicitante o denegarla si la ordenanza, la resolución o la solicitud no cumpliera con los requisitos exigidos por la Junta, por la ley o los establecidos en este Reglamento. Dentro del término de noventa (90) días de recibida la documentación completa y correcta, la Junta deberá tomar una determinación sobre la solicitud de ingreso.

8.3- Si la Junta aprobase la solicitud de ingreso, la fecha oficial de ingreso al Sistema de la empresa pública o municipio, será el día primero de enero o el día primero de julio después de la fecha de la aprobación de la solicitud por la Junta.

8.4- Si la Junta determinase denegar la solicitud de ingreso, emitirá resolución en la que expondrá los fundamentos de su denegatoria y ordenará que sea notificada a la empresa o al municipio, por correo certificado y con acuse de recibo, dentro de los diez (10) días de tomada la determinación. En la notificación, se apercibirá a la empresa o municipio solicitante de su derecho a solicitar reconsideración según lo establecido en la Regla 12 de este Reglamento.

REGLA 9.- OBLIGACIONES DE LA EMPRESA PUBLICA O MUNICIPIO

9.1- Una vez la Junta haya aprobado una solicitud de ingreso al Sistema, el Administrador procederá a informar a la empresa pública o municipio los tipos o

cantidades equivalentes que deberán pagar, como aportación patronal la cual deberá cubrir la diferencia entre el costo total de proveer todos los beneficios que provee el Sistema más, los gastos de administración, reducidos por aquella parte de dicho costo que se cubra con las aportaciones de los empleados participantes del Sistema.

9.2- En la determinación de los costos iniciales de ingreso al Sistema, el Administrador deberá tomar en consideración lo siguiente:

- (a) los beneficios por concepto de anualidades por retiro por edad y años de servicio;
- (b) las anualidades por retiro por incapacidad ocupacional y no ocupacional;
- (c) los beneficios por defunción;
- (d) los derechos a anualidades por edad, años de servicio o incapacidad que se acumulen por razón de servicios anteriores, por concepto de las anualidades o beneficios concedidos por los fondos de pensiones sobreesidos que quedaron vigentes al 1ro. de enero de 1952.

9.3- El Administrador, antes del comienzo de cada año fiscal, le notificará a cada empresa o municipio, el porcentaje de la retribución mensual requerido para cubrir los costos del Sistema. La determinación en cada año fiscal se hará conforme a la fórmula establecida en el inciso C del Artículo 21 de la Ley.

9.4- Todo patrono acogido al Sistema deberá incluir sus aportaciones patronales en presupuesto y asignar anualmente las mismas, junto a las asignaciones hechas para salarios o retribución de sus empleados. Las aportaciones patronales deberán pagarse cada mes, concurrentemente con las aportaciones mensuales y pagos de préstamos de los empleados participantes. Los pagos de aportaciones tanto patronales como individuales vencerán y serán pagaderos al Sistema dentro de los quince (15) días siguientes al pago de la retribución a los empleados participantes.

9.5- Cuando hayan transcurrido treinta (30) días después del vencimiento del pago de aportaciones establecido en la anterior Regla 9.4 y la empresa o municipio no remesare al Sistema sus aportaciones patronales o cuando dejare de retener a sus empleados participantes las aportaciones y pagos de préstamos o cuando habiéndolos retenido, dejare de remesarlos al Sistema, el Administrador le cursará una interpelación

requiriéndole inmediatamente la entrega de los fondos y notificándole que ha detenido la concesión de todo tipo de préstamos a los empleados participantes. La interpelación se hará por escrito y se remitirá por correo certificado y con acuse de recibo, en el caso de las empresas públicas, al titular de la empresa y a su Junta de Directores u otra autoridad de gobierno y en el caso de los municipios, al Alcalde y a la Asamblea Municipal. La interpelación deberá ser contestada por la empresa pública o municipio, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que fue cursada, remesando los fondos al Sistema o certificando fehacientemente al Administrador que no puede remesar los fondos por insuficiencia de recursos o porque existe una discrepancia en cuanto al monto de la deuda reclamada.

9.6- El titular de la empresa o municipio moroso podrá acogerse a los procedimientos administrativos que se establecen en el Artículo 21A de la Ley. Esto no impedirá que el Administrador inicie los trámites para la separación del municipio moroso, detenga la concesión de préstamos de todo tipo a los participantes empleados del patrono moroso, ni tendrá el efecto de interrumpir los términos establecidos en el Artículo 22 de la Ley para la separación de una empresa o municipio del Sistema. Tampoco impedirá que el Administrador inicie las gestiones necesarias para que se sancione al titular de la empresa pública o municipio, de conformidad con lo establecido en los incisos E ó F, según sea el caso, del Artículo 21A de la Ley.

9.7- Antes del comienzo de cada año económico, el Administrador certificará y notificará a las empresas y municipios el importe del déficit actuarial acumulado que tuviese, si alguno. El Administrador también notificará los pagos adicionales que deben hacerse durante ese año para eliminar o disminuir el déficit, así como la forma y manera de pago, en los siguientes casos :

- (a) cuando disminuya el número de empleados participantes de la empresa o municipio y por ende, disminuyan las aportaciones corrientes;
- (b) cuando el pago a los pensionados de la empresa o municipio sea mayor que el ingreso de aportaciones corrientes o proyectadas;
- (c) cuando se proponga la eliminación o consolidación de una empresa o municipio o la venta de una empresa;
- (d) cuando surja alguna otra circunstancia en que, a juicio del Administrador, se haga necesario cobrar el déficit actuarial de la empresa o municipio para proveer para el pago de las pensiones.

9.8- La notificación sobre los pagos adicionales para eliminar o reducir el déficit actuarial se remitirá, en el caso de las empresas públicas, al titular de la empresa y a su Junta de Directores u otra autoridad de gobierno y en el caso de los municipios, al Alcalde y a la Asamblea Municipal. La notificación se hará por correo certificado y con acuse de recibo.

9.9- Si la empresa o municipio no cumple con los requerimientos que le haga el Administrador, en cuanto al déficit actuarial o en cuanto a los requerimientos de pago de aportaciones, el Administrador determinará que procede la separación del patrono moroso y detendrá todo tipo de trámites para los empleados participantes del patrono. La determinación de separación y de detención de trámites se notificará a la Junta de Síndicos, solicitándole que endose la determinación del Administrador dentro del término de treinta (30) días de recibida la notificación.

REGLA 10.- SEPARACION DE UNA EMPRESA O MUNICIPIO DEL SISTEMA

10.1- Será suspendida del Sistema, toda empresa pública o municipio que dejare de efectuar los pagos correspondientes a sus aportaciones patronales dentro de los noventa (90) días siguientes a la terminación del período de quince (15) días establecido en el inciso F del Artículo 22 de la Ley y en la Regla 9.4 de este Reglamento o los pagos que le requiera el Administrador de conformidad con la Regla 9.7 .

10.2- Una vez que el Administrador determine que procede la suspensión de una empresa pública o municipio, paralizará inmediatamente todo tipo de trámites para los empleados participantes. Inmediatamente, notificará a dicha empresa o municipio la determinación de separación y de paralización de trámites, advirtiéndole que ha pedido a la Junta de Síndicos del Sistema que en el término de treinta (30) días endose dicha suspensión . La notificación sobre la suspensión se remitirá, en el caso de las empresas públicas, al titular de la empresa y a su Junta de Directores u otra autoridad de gobierno y en el caso de los municipios, al Alcalde y a la Asamblea Municipal. Dicha notificación se hará por correo certificado y con acuse de recibo.

10.3- Asimismo, el Administrador notificará la determinación de separación a los participantes empleados del patrono moroso, mediante aviso a ser publicado en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico. En adición a estos avisos, el Administrador podrá utilizar cualquier otro medio que estime conveniente y necesario para notificar a los empleados participantes sobre la separación de su patrono del Sistema. El aviso a los participantes empleados deberá hacerse con por lo menos quince (15) días de antelación a la fecha de efectividad de la separación.

10.4- La separación de la empresa o municipio del Sistema, será efectiva una vez el Administrador haya recibido el endoso de la Junta de Síndicos. Dicho endoso deberá realizarse dentro de los treinta (30) días de la notificación al patrono establecida en la Regla 10.2 de este Reglamento, pero nunca antes de los quince días de la notificación a los empleados mediante aviso en los periódicos, que se establece en la Regla 10.3 de este Reglamento. El Administrador notificará la fecha de efectividad de la separación, en el caso de las empresas públicas, al titular de la empresa y a su Junta de Directores u otra autoridad de gobierno y en el caso de los municipios, al Alcalde y a la Asamblea Municipal. La notificación se hará por correo certificado y con acuse de recibo y advertirá al patrono de su derecho a solicitar reconsideración ante la Junta de Síndicos según lo dispone la Regla 12.1.

10.5- El Administrador procederá a liquidar los haberes acumulados en el Sistema por concepto de aportaciones patronales e individuales, en el orden de prioridad establecido en el inciso H del Artículo 22 de la Ley. Asimismo, procederá a reclamar al patrono suspendido, el pago de cualquier deficiencia que surja por concepto de pensiones ya concedidas o derecho a beneficios adquiridos por los participantes activos y que no puedan ser cubiertos con los haberes acumulados en el Sistema a favor del patrono suspendido y sus empleados participantes.

10.6- Una vez se realice la liquidación de los haberes acumulados por la empresa pública o municipio en el Sistema, tal empresa pública o municipio y sus empleados participantes, no tendrán derecho a hacer reclamación alguna al Sistema.

10.7- Cualquier empresa pública o municipio que haya sido suspendido del Sistema, tendrá derecho a solicitar reconsideración de la determinación del Administrador, ante la Junta de Síndicos en pleno, acogiéndose al procedimiento establecido en la Regla 12 de este Reglamento.

REGLA 11.- REPOSICION DE LA EMPRESA PUBLICA O MUNICIPIO

11.1- Cualquier empresa pública o cualquier municipio que, con sus empleados hubiere sido suspendido del Sistema, podrá solicitar a la Junta que se le reponga como participante del Sistema. En tal caso, deberá pagar al Sistema:

- (a) la deuda que tenía la empresa o municipio con el Sistema al momento de la fecha de efectividad de la separación, más los intereses correspondientes;

- (b) las aportaciones patronales e individuales de los empleados participantes que correspondan al período de suspensión, más los intereses correspondientes según determine el Administrador;
- (c) las cantidades que el Sistema le reembolsó al ser suspendida, más los intereses correspondientes, tal como fue ajustada dicha cantidad por razón de antiguos empleados que no fueron repuestos;
- (d) el costo de ingreso correspondiente a los empleados permanentes regulares que fueron reclutados por la empresa o el municipio desde la fecha de efectividad de la separación hasta la fecha de efectividad de la reposición.

REGLA 12.- RECONSIDERACION

12.1- Todo municipio o empresa pública cuya solicitud de ingreso o de reposición al Sistema hubiere sido denegada o que hubiese sido suspendida del Sistema, podrá solicitar reconsideración ante la Junta de Síndicos del Sistema dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la denegatoria o de la suspensión. De no radicarse la reconsideración dentro del término mencionado, la decisión advendrá final y firme y la Junta perderá jurisdicción sobre el asunto. La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

12.2- La petición de reconsideración deberá hacerse por escrito, se radicará en la Secretaría de la Junta de Síndicos y deberá contener lo siguiente:

- (a) expondrá aquella parte de la determinación de la Junta o del Administrador, según sea el caso, de la cual se solicita reconsideración incluyendo los fundamentos legales y periciales en apoyo de su petición;
- (b) deberá expresar interés, si alguno, en que se celebre una vista para dilucidar el asunto. De no solicitarse la celebración de vista se entenderá que el solicitante renuncia su derecho a vista y la Junta procederá a resolver la reconsideración en sesión ejecutiva;
- (c) indicará si el peticionario interesa presentar evidencia adicional a la presentada con la solicitud de ingreso original, la ordenanza municipal o la resolución o la presentada, si alguna, para oponerse a la suspensión del Sistema. De interesar la presentación de prueba testifical, se deberá incluir un resumen de la misma, indicando el nombre y dirección de los testigos y sus cualificaciones

si son peritos. De ser prueba documental, incluirá siete (7) copias de la misma.

12.3- La Junta en pleno, acogerá la moción de reconsideración y discrecionalmente celebrará vista, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la radicación del escrito de reconsideración. En la vista se brindará a la parte peticionaria todas las garantías del debido proceso de ley que sean pertinentes y aplicables. Los incidentes de la vista se consignarán en las Actas de la Junta, pormenorizando la prueba presentada. Si celebra vista, la Junta emitirá resolución final sobre la moción de reconsideración, dentro de los treinta (30) días siguientes a la vista. De no celebrar vista, la Junta en sesión ejecutiva en pleno celebrada dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación del escrito de reconsideración, resolverá el asunto y hará también constar en sus Actas, la prueba presentada por el peticionario y cualquier otro asunto pertinente a la petición.

12.4- En cualquiera de los casos, la decisión final en reconsideración será notificada al promovente por correo certificado y con acuse de recibo dentro de los tres (3) días laborables siguientes a la fecha en que la Junta haya emitido resolución final en reconsideración.

REGLA 13.- COMPLEMENTACION E INTERPRETACION

Este Reglamento será complementado e interpretado de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 17, 20, 21 y 22 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada y en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGLA 14.- CLAUSULA DE SALVEDAD

La declaración de inconstitucionalidad o nulidad de cualquiera de estas Reglas o parte de ellas, no afectará la validez de las Reglas restantes.

REGLA 15.- ENMIENDAS

Toda enmienda o cambio a este Reglamento deberá efectuarse conforme a lo establecido en la Sección 2.1 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Handwritten signature/initials

REGLA 16 - CLAUSULA DE DEROGACION

Se derogan expresamente todas las reglas, normas y guías escritas que estaban en uso en la Administración para el ingreso y suspensión al Sistema de Retiro de las empresas públicas y municipios.

REGLA 17.- VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir luego de su radicación y promulgación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de conformidad con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ADOPTADO Y APROBADO por la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades en reunión celebrada en San Juan, Puerto Rico, el día 6 de febrero de 1991.



RAMON CANTERO FRAU
Presidente



EDDA CORDERO DE ROMAN
Secretaria

